

Santiago de Cali, enero 23 de 2023. A despacho del señor Juez la presente acción de tutela. Sírvase proveer.



Auto Interlocutorio 091

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003012-2023-0058-00
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ CAMAYO
Accionado: MYBOSI

Como quiera que la presente solicitud de acción de tutela instaurada por el señor Luis Fernando junior Muñoz Camayo identificado con la C.C. No.10.303.558, quien, actuando en nombre propio contra Mybosi, cumple con los requisitos del Decreto 2591 de 1991, este despacho dispone:

1.- Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor Luis Fernando Junior Muñoz Camayo, contra Mybosi, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de al habeas Data; debido Proceso, petición.

2.- Vincular a la presente acción de tutela a Data crédito, Cifin.

3- Por lo anterior, se le solicita a la entidad accionada Coosalud EPS y al vinculado, para que dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente al recibo de la presente comunicación den respuesta sobre los hechos de la presente acción de tutela y ejerzan su derecho a la defensa.

4.- Niéguese la solicitud de medida provisional solicitada por no acreditarse fehacientemente el perjuicio irremediable en cabeza del Tutelante, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

5.-Ordénese la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que surjan de las anteriores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez.

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero 23 de 2023

Oficio No. 060

SEÑORES

MYBOSI

servicioalcliente@mybosi.com

bmariam@mybosi.com

L.C

Radicación: 760014003012-2023-0058-00
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ CAMAYO
Accionado: MYBOSI

Para los fines legales y pertinentes, me permito comunicarle que este Despacho Judicial, por auto de fecha enero 23 de 2022, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso: “ 1.- Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor Luis Fernando Junior Muñoz Camayo, contra Mybosi, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de al habeas Data; debido Proceso, petición. 2.- Vincular a la presente acción de tutela a Data crédito, Cifin. 3- Por lo anterior, se le solicita a la entidad accionada Coosalud EPS y al vinculado, para que dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente al recibo de la presente comunicación den respuesta sobre los hechos de la presente acción de tutela y ejerzan su derecho a la defensa. 4.- Niéguese la solicitud de medida provisional solicitada por no acreditarse fehacientemente el perjuicio irremediable en cabeza del Tutelante, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.5.-Ordénese la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que surjan de las anteriores. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) El juez JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA”

Atentamente,



✉ j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co 🏢 Carrera 10 No. 12 - 15
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Piso 10°
Cali – Valle.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero 23 de 2023

Oficio No. 061

SEÑOR
LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ CAMAYO
gabimartinez062000@gmail.com
L.C

Radicación: 760014003012-2023-0058-00
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ CAMAYO
Accionado: MYBOSI

Para los fines legales y pertinentes, me permito comunicarle que este Despacho Judicial, por auto de fecha enero 23 de 2022, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso: “ 1.- Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor Luis Fernando Junior Muñoz Camayo, contra Mybosi, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de al habeas Data; debido Proceso, petición. 2.- Vincular a la presente acción de tutela a Data crédito, Cifin. 3- Por lo anterior, se le solicita a la entidad accionada Coosalud EPS y al vinculado, para que dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente al recibo de la presente comunicación den respuesta sobre los hechos de la presente acción de tutela y ejerzan su derecho a la defensa. 4.- Niéguese la solicitud de medida provisional solicitada por no acreditarse fehacientemente el perjuicio irremediable en cabeza del Tutelante, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.5.-Ordénese la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que surjan de las anteriores. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) El juez JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA”

Atentamente,



3

✉ j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co 🏠 Carrera 10 No. 12 - 15
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Piso 10°
Cali – Valle.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero 23 de 2023

Oficio No. 062

SEÑOR
TRANS UNION CIFIN S.A.S
notificaciones@transunion.com
L.C

Radicación: 760014003012-2023-0058-00
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ CAMAYO
Accionado: MYBOSI

Para los fines legales y pertinentes, me permito comunicarle que este Despacho Judicial, por auto de fecha enero 23 de 2022, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso: “ 1.- Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor Luis Fernando Junior Muñoz Camayo, contra Mybosi, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de al habeas Data; debido Proceso, petición. 2.- Vincular a la presente acción de tutela a Data crédito, Cifin. 3- Por lo anterior, se le solicita a la entidad accionada Coosalud EPS y al vinculado, para que dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente al recibo de la presente comunicación den respuesta sobre los hechos de la presente acción de tutela y ejerzan su derecho a la defensa. 4.- Niéguese la solicitud de medida provisional solicitada por no acreditarse fehacientemente el perjuicio irremediable en cabeza del Tutelante, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.5.-Ordénese la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que surjan de las anteriores. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) El juez JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA”
URREA”

Atentamente,



3

✉ j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co 🏠 Carrera 10 No. 12 - 15
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Piso 10°
Cali – Valle.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero 23 de 2023

Oficio No.063

SEÑOR
DATA CREDITO
notificacionesjudiciales@experian.com
L.C

Radicación: 760014003012-2023-0058-00
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ CAMAYO
Accionado: MYBOSI

Para los fines legales y pertinentes, me permito comunicarle que este Despacho Judicial, por auto de fecha enero 23 de 2022, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso: “ 1.- Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor Luis Fernando Junior Muñoz Camayo, contra Mybosi, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de al habeas Data; debido Proceso, petición. 2.- Vincular a la presente acción de tutela a Data crédito, Cifin. 3- Por lo anterior, se le solicita a la entidad accionada Coosalud EPS y al vinculado, para que dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente al recibo de la presente comunicación den respuesta sobre los hechos de la presente acción de tutela y ejerzan su derecho a la defensa. 4.- Niéguese la solicitud de medida provisional solicitada por no acreditarse fehacientemente el perjuicio irremediable en cabeza del Tutelante, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.5.-Ordénese la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que surjan de las anteriores. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) El juez JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA”
URREA”

Atentamente,



3

✉ j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co 🏠 Carrera 10 No. 12 - 15
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Piso 10°
Cali – Valle.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 226
RAD.: No. T- 004-2022-00241-00**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ÉSTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS** contra **QNT S.A.S.**; tramite al que fue vinculado **CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN, EXPERIAN S.A. – DATA CREDITO, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACION CREDITICIA “PROCREDITO”**, a través de su Representante Legal, o quien haga de sus veces; por la presunta vulneración a su derechos fundamentales de *petición, debido proceso y habeas data*.

II. ANTECEDENTES

Pretende el accionante se amparen los derechos fundamentales que invoca, toda vez que no se le ha resuelto de forma concreta, clara completa y de fondo lo solicitado en la petición de fecha 24 de octubre de 2022; esto es, no se le ha eliminado y actualizado el reporte en las centrales de riesgos; y el debido proceso, porque no se le notificó tal como lo ordena la Ley 1266 de 2008.

Como sustento de sus pretensiones indica que, radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando que le fuera actualizada o eliminada definitivamente la permanencia de los datos negativos ante las centrales de riesgos, datos reportados por la obligación N°. ###095, ya que nunca se le notificó que iba a ser reportado tal como lo exige la Ley.

Sin embargo, se duele de que, a la fecha de radicación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte de la accionada QNT S.A.S.; igualmente le solicitó a la accionada que le remitiera copia de la notificación previa al reporte, la cual no ha sido remitida.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante auto de tutela No. 329 del 02 de diciembre de 2022, se procedió a su admisión haciendo las vinculaciones a las que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a los accionados y vinculados el término de dos (2) días para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, a lo que se recibieron respuestas así:

ACCIONADA:

QNT S.A.S.- A través de su apoderada general ELIZABETH RAMIREZ FORERO, confirma que recibió la petición del señor HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS, el 24 de octubre de 2022, a la cual le dio respuesta el 16 de noviembre de 2022. Que frente a la notificación previa al reporte negativo, indica que su representada no ha realizado un nuevo reporte, ya que se dio continuidad al reporte negativo, el cual había efectuado por BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., en virtud de la mora presentada por el accionante, sobre la obligación a cargo. También indica que, el BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. y el PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA ITAU – QNT, el 18 de noviembre de 2021, celebraron un contrato marco de compraventa de cartera de consumo y otros créditos, a su vez se suscribió un contrato de administración de cartera con QNT S.A.S., a fin de que se

encargara de la gestión y recaudo de los dineros de dichas acreencias. Que en el mes de noviembre de 2021, procedieron a realizar la notificación de que habla el art, 1960 del Código Civil, sobre la cesión del crédito; igualmente se informó que el reporte en las centrales de riesgos se continuaría realizando dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación. Como quiera que el señor HERMAN ANDRES, no se puso al día en su obligación su representada procedió a dar continuidad al reporte negativo ante las centrales de riesgos.

Deja en claro que la sociedad QNT S.A.S., es la actual acreedora de la obligación libre destino N°. ****8095, siendo titular el señor HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS. Que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que la información del banco de origen la obligación libre destino N°. ****8095 fue castigada el día 20-02-2017, por lo tanto, el reporte negativo no es objeto de eliminación, toda vez que la obligación en cuestión se encuentra vigente y en mora.

VINCULADOS:

EXPERIAN COLOMBIA S.A.- A través de su apoderada NATALIA CAROLINA HERNANDEZ SALINAS, advierte que, el dato negativo objeto de reclamo, no consta en el reporte financiero del accionante, así se observa en la historia de crédito impresa el 06 de diciembre de 2022; indica que la obligación de comunicar la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. Por lo anterior solicita que se desvincule de la presente acción, ya que son las fuentes y no el operador las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia crediticia, igualmente su representada no es la encargada de absolver las peticiones radicadas por el accionante ante las fuentes.

TRANSUNION – CIFIN S.A.S.- Indica a través de JAQUELINE BARRERA GARCIA, en calidad de apoderada judicial, que la petición fue presentada ante un tercero, el cual es QNT S.A.S., por lo que solicita la desvinculación de su representada, por no haber violado derecho fundamental alguno. Que según la consulta al historial de crédito de HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS, el 07 de diciembre de 2022, a las 10:53:29 de la información reportada por QNT S.A.S., como fuente de información “*Obligación No. 288095, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. Con fecha de corte el 31/10/2021, siendo la fecha de reporte de primera mora el 28/02/2018*”. Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA.- Indica a través de MARIA ALEJANDRA ARANGO DUQUE, en calidad de abogada de la Dirección Jurídica, informa que el resultado de la búsqueda en la base de datos de PROCREDITO, no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada, según consulta del 03 de diciembre de 2022, ni es usuaria de PROCREDITO, por lo que no puede realizar Ningún tipo de reporte con esa entidad, razón por la cual no hace pronunciamiento sobre los hechos de la tutela y solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela con respecto a su representada por no existir vulneración alguna por parte de esa entidad.

BANCO ITAU CORPBANCA.- Por intermedio de Abogada de la Vicepresidencia Jurídica Doctora PAOLA ANDREA CORTÉS BARRAGÁN, informa que en noviembre de 2021, su representada procedió a realizar venta de cartera de las obligaciones a cargo del accionante a la sociedad QNT SAS. Que en el desarrollo de un proceso de venta de cartera todos los derechos y obligaciones derivados de las acreencias del deudor son cedidos al nuevo acreedor, por lo que cualquier validación al respecto debe hacer con dicha entidad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) *que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa*

de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).

4.1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este caso el accionante se encuentra legitimado en la *causa por activa* ya que acude en nombre propio a reclamar la protección de sus derechos fundamentales de HABEAS DATA PETICION y DEBIDO PROCESO; por su parte, el accionado **QNT S.A.S. y los vinculados**, se encuentran legitimados por pasiva, ya que son las entidades a quienes se les atribuye la presunta vulneración.

4.1.2. INMEDIATEZ

El principio de inmediatez, consagrado en el artículo 86 de la C.P., no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela; es un concepto que ha tenido desarrollo a partir de la jurisprudencia constitucional, que para cada caso en concreto, ha determinado el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción¹, el que se encuentra acreditado, toda vez que la tutela fue interpuesta en un plazo razonable desde el momento que se advierte por el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales y el hecho que da origen a la acción de tutela tiene como fundamento que argumenta que se encuentra reportado ante las centrales de riesgo por parte de la accionada QNT S.A.S.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA.

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, que rige cuando se generan conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal previó distintas herramientas para que el titular de la información pueda realizar consultas o reclamaciones en relación con sus datos:

*“(...) i) Mediante derecho de petición podrá solicitar la corrección o actualización de los datos.
ii) Presentar reclamación ante la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de Industria y Comercio para que ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa
iii) Acudir a los mecanismos judiciales.”*

En cuanto a la acción de tutela el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 señala que su ejercicio es procedente, en los siguientes términos:

“(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Así mismo, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el amparo constitucional tiene cabida siempre y cuando el afectado hubiera solicitado la aclaración, corrección, actualización del dato previo a la interposición de la tutela.

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares.”

¹ Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Por lo anterior, es labor del juez determinar, a partir de un análisis detallado de las circunstancias particulares del tutelante, si cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente para evitar que se presente un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a analizar si en el presente caso se dan los presupuestos de procedencia de ésta acción para reclamar la protección del derecho fundamental al buen nombre y hábeas data, encontrando en primer lugar que, efectivamente el actor, el 24 de octubre de 2022, elevó solicitud ante la entidad reclamada QNT S.A.S. en busca de que se eliminara el reporte negativo, por lo que se tiene por cumplida la exigencia de procedibilidad para conocer el asunto a través de esta vía judicial.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si se conculcan o no al accionante el derecho que invoca por parte de la entidad accionada al tenerlo reportado con una mala calificación ante las centrales de riegos.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, los artículos 15, 20, 21, 23 de la C.N., así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales”*

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional² ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. En lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que *“dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”*. Ahora bien, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio del actor, no pueden violar el derecho al buen nombre.

La ley 1266 de 2008, vino a establecer el marco legal y general de protección del derecho al habeas data en materia de información financiera y crediticia, y es precisamente a partir de dicha Ley que se adoptaron nuevos pronunciamientos sobre la permanencia de los datos negativos en los bancos de datos.

Frente al derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser

² T-883/13

protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(...) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”³ (Subraya y negrita del Juzgado).*

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**⁴ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En sentencia T-168/10, la Corte Constitucional expuso:

“BANCO DE DATOS-Reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En efecto, en la Sentencia T-798 de 2007 la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. Para la Corte, “[a]demás debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”.

Así mismo, reiterando jurisprudencia respecto del tema, el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-419/13, sostuvo:

“HABEAS DATA FINANCIERO-Principios de finalidad y veracidad.

Para el caso del habeas data financiero, aunque totalmente predicables para la generalidad de modalidades de administración de datos personales, la jurisprudencia ha identificado la vigencia de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. Aunque el contenido de todos ellos confluye en la construcción de las prerrogativas jurídicas derivadas del derecho al habeas data, la materia objeto de análisis en la presente sentencia obliga a centrar la discusión en los principios de finalidad y veracidad. Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo

³ Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

⁴ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito.” (Subraya y negrita del Despacho).

Igualmente, la **Ley Estatutaria 1581 de 2012**, “*por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*”, cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte en la **sentencia C-748 de 2011**. Se trata de una ley general que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

Al igual que la Ley 1266 de 2008, la ley estatutaria de *habeas data* de 2012 hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional. El artículo 4º de la normativa en comento establece 8 principios para el tratamiento de datos personales, legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad; determina categorías especiales de datos; refiere los derechos de los titulares de la información; fija las condiciones para el tratamiento de los datos y los deberes de los responsables de esa actividad; establece los mecanismos de vigilancia y sanción, y regula los procedimientos de consulta de información, los reclamos dirigidos a obtener corrección, actualización o supresión de la información y los procedimientos sancionatorios en contra de los responsables o encargados de su tratamiento.

Finalmente hay que destacar las herramientas previstas en la Ley 1266 de 2008 a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que reposan en las bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y proveniente de terceros países, así como el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, según el cual el titular que considere que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión puede presentar un reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento de la información.

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

El derecho al debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, su protección implica que se adelante el real ejercicio del derecho de defensa, y de igualdad, constituyéndose como eje fundamental del acceso a la administración de justicia.

V. CASO CONCRETO.-

Pretende el tutelante le sean protegidos los derechos que invoca, por cuanto que, no se le ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 24 de octubre de 2022, mediante el cual solicita la eliminación y actualización de la información ante las centrales de riesgos, porque no le fue enviada la colilla de notificación personal como lo ordena la Ley 1266 de 2008.

Por su parte la accionada QNT S.A., adujo que en noviembre de 2021 celebró un contrato marco de compraventa de cartera de consumo y otros créditos con BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. y el PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA ITAU – QNT, que a su vez celebraron un contrato de administración de cartera con QNT S.A.S.; que el reporte ante la central de riesgos la efectuó directamente BANCO ITAU, debido a la alta mora presentada por el accionante en el pago de la obligación N°. ****8095, siendo está castigada el 20 de febrero de 2017, por lo que el reporte negativo no es objeto de eliminación, ya que la obligación se encuentra vigente y en mora.

Contacto	HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS
Nombre de Producto por Contacto	38265022288095
Entidad	ITAU
Tipo Producto	Libre Destino
Valor deuda total	\$29.106.583
Valor Intereses	\$273.949
Fecha Inicio mora	
Fecha Castigo	20/02/2017

Por su parte TRANSUNION - CIFIN, resalta que la historia crediticia expedida el 07 de diciembre de 2022, muestra la siguiente información reportada por la entidad QNT SAS: "Obligación No. 288095, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. Con fecha de corte el 31/10/2021, siendo la fecha de reporte de primera mora el 28/02/2018"

De la respuesta de EXPERIAM COLOMBIA SA – DATACREDITO se tiene pantallazo así, pago voluntario en febrero de 2022:

INFORMACION BASICA		MRN988D
C.C #00016073694 (M) GIRALDO CUARTAS HERMAN ANDRES VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.01/01/19 EN MANIZALES [CALDAS	DATACREDITO] 06-DIC-2022
+PAGO VOL	SCC QNT 202202 022288095 201410 202001	PRINCIPAL
	ITAU	ULT 24 -->[-----][-----] 25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=088 CLAU-PER:000 DIRECCION GENERA

Según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante **NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO** con **QNT SAS (QNT ITAU)**, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Bajo estos argumentos, encuentra el despacho que en el presente caso se ha planteado una controversia en torno al reporte negativo, al no obrar constancia de la notificación al titular previo a realizar el reporte negativo, pues es claro para el despacho, que hay un reporte negativo por parte de la accionada ante la central de riesgo TRANSUNION, quien así lo informó; y en respuesta dada al accionante sobre el requisito de procedibilidad por parte de QNT S.A.S., informa que el reporte negativo lo efectuó directamente BANCO ITAU, en virtud de la mora presentada por el accionante con fecha de reporte 20 de febrero de 2017.

Es de resaltar, que no hay constancia de haberse dado cumplimiento a lo indicado en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, que señala "El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes". (subraya y negrilla del despacho)

Refuerza lo anterior el documento adjunto de ITAU al señor Giraldo Cuartas fechado el 29 de noviembre de 2021 con referencia de cesión de obligación, cuyo contenido textual dice:

Así mismo le informamos que los reportes a las centrales de información financiera, con el comportamiento crediticio actualizado y relacionado con las obligaciones anteriormente citadas, se efectuarán en el término de 30 días calendario contado a partir de la fecha de la presente notificación por parte de **QNT S.A.S.**, en caso de existir alguna observación de su parte con relación al estado de sus obligaciones, le solicitamos hacerla conocer oportunamente para realizar las verificaciones correspondientes.

El reporte que se refleja en el operador transunión refleja fecha de corte **31/10/2021**, con fuente de información QNT SAS, lo que significa que no se prueba que esta entidad como fuente de información haya notificado previamente al deudor, maxime que el escrito que pretende tener como tal es una comunicación suscrita por ITAU, y no proviene de QNT SAS como debería ser.

Así las cosas, ante el análisis realizado sobre el reporte negativo, que dice el operador que éste, tiene como fuente de información la entidad **QNT SAS, con fecha de corte 01/10/2021** y que al proceso no se acreditó que contara con constancia de notificación de la comunicación al titular de la información, habrá de concederse la protección de los derechos invocados por el accionante, ordenándose al accionado QNT S.A.S. en virtud de la cesión del crédito realizada por BANCO ITAU, que en su calidad de fuente deberá rectificar la información reportada ante TRANSUNION CIFIN S.A.S.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDASE el amparo constitucional al derecho fundamental de *habeas data* consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política al señor **HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS con c.c. 16.073.694**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- ORDENASE al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **QNT S.A.S.**, que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a rectificar la información del señor **HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS** suministrada a la central de riesgos TRANSUNION CIFIN S.A.S.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO.- Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional excluido de revisión procédase a su ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

LA JUEZ,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN



shaila medina <shailatrabajo@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ CAMAYO

1 mensaje

shaila medina <shailatrabajo@gmail.com>
Para: servicioalcliente@mybosi.com

24 de noviembre de 2022, 12:28

Buenos Días

Remito adjunto derecho de petición con su respectivos anexos para que se dé el trámite pertinente. Quedo muy atenta.

cordialmente,

LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ CAMAYO
Cel: 3014321991

4 archivos adjuntos **PETICION BOSI.pdf**
297K **CIFIN_10303558.pdf**
30K **CEDULA FERNANDO.pdf**
301K **DATA.pdf**
191K

Señores:

MYBOSI

NIT No. 890.300.279-4

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION

LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ CAMAYO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.303.558 de Popayán en ejercicio del Derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y las disposiciones pertinentes, el Artículo 13 ley 1755 de 2015, que modifico la ley 1437 de 2011 manifiesto y realizo la siguiente Petición:

HECHOS

PRIMERO: Que realice derecho de petición de la obligación financiera No.1B1700861 ante la entidad financiera MYBOSI y en respuesta de fecha de 5 de Agosto del 2022 no adjuntan ninguna documento correspondiente a la **colilla de notificación personal previa al reporte negativo**, evidenciándose así que la notificación personal de la que acabamos de mencionar nunca se realizó en debida forma como lo manifiesta la ley la ley 1266 de 2008 título IV artículo 12, **por lo que me han violado mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO por indebida notificación.**

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

Siendo importante aclarar que si la entidad no realizo el reporte negativo en las centrales de riesgo financieras en los 18 meses siguientes de haber entrado en mora dicha obligación perdió la oportunidad para reportar obligación ante las centrales de información. Puesto que como se viene señalando el proceso de notificación previa al reporte negativo **debió haberse realizado dentro de los 18 meses siguientes de que la presunta obligación entro en mora, como** lo establece el numeral 11 del art 8 título III de la ley 1266 del 2008. "Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora del titular."

Lo que quiere decir que al momento que sea eliminado el reporte negativo ante las centrales de riesgo financieras por la violación al debido proceso antes mencionada, este no podrá volverse a colocarse si ya han pasado más de 18 meses después de haber entrado en mora, perdiendo claramente así la oportunidad de realizar el

respectivo reporte negativo ante las centrales de riesgo financieras de acuerdo a lo mencionado precedentemente.

SEGUNDO: Es de tener en cuenta que la ley 1266 de 2008 título IV artículo 12 solo permite la NOTIFICACIÓN PREVIA PERSONAL “...**las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información ...**”

Por lo anterior cabe aclarar que ley 2157 de 2021 que adiciona el literal K a la ley 1266 de 2008 art 2, se promulgo y empezó a regir a partir del 29 de octubre del 2021, y que antes de esta, las NOTIFICACIONES PREVIAS A LOS REPORTE NEGATIVOS SE DEBÍAN DE HACER DE MANERA PERSONAL, por lo cual es claro precisar que las presuntas notificaciones que se realizaron mediante medios electrónicos antes del 29 de octubre del 2021, no tienen validez alguna, ya que estas se tuvieron que haber realizado DE **MANERA PERSONAL** previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo como lo exige la normatividad anteriormente mencionada.

TERCERO: Que en respuesta al derecho de petición por parte de la entidad financiera MYBOSI se adjuntan presuntas colillas de notificación vía correo electrónico de fecha 17 de septiembre del 2018 las cuales no tienen validez pues como se mencionó en el punto anterior las notificaciones electrónicas solo se regularon y tienen validez a partir de la promulgación de la ley 2157 de 2021 que entro en vigencia el 19 de octubre del 2021.

Por lo mencionado en este punto se debe de eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo financieras de la que nos ocupa esta petición esto a que existe una clara violación AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO por lo mencionado anteriormente.

CUARTO: Que en la actualidad requiero mejorar mi historial crediticio y a su vez acceder a diferentes servicios financieros, pero esto no ha sido posible, ya que dichos reportes negativos emitidos por ustedes de manera arbitraria y violando mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES me está afectando de manera negativa mi vida crediticia y buen nombre.

CONSIDERACIONES

No hay duda que el derecho de petición tiene su orden constitucional en el artículo 23 de la Constitución Nacional y tiene la categoría de fundamental, Sobre el derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional en pronunciamiento del 25 de Mayo de 1992, Sentencia T-012, dijo:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de uno de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a la participación de todos en las decisiones que nos afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan con las funciones para las cuales han sido instituidas. (Art. 2 Constitución Nacional)”

De otra parte, la corporación en mención ha fijado las reglas jurisprudenciales aplicables a la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, doctrina que se reiteró en la Sentencia T1089 de 2001, cuando señaló:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve para sí el sentido de lo decidido.... Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine....”

LEY 1266 DE 2008

(Diciembre 31)

Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

TITULO IV DE LOS BANCOS DE DATOS DE INFORMACION FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAISES

Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este

pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

LEY 2157 DE 2021 (octubre 29)

por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. Adiciónese un literal (k) al artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

k) Comunicación previa al titular. La comunicación previa al titular de la información se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico.

TITULO III DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES Y LOS USUARIOS DE INFORMACION

ARTÍCULO 8°. *Deberes de las fuentes de la información.* Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora del titular.” (Numeral 11, Adicionado por el Art. 4 de la Ley 2157 de 2021)

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al hábeas data, señalando lo siguiente: “El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”⁵ De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.” En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho⁷. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad⁸; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características⁹ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹⁰. En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida”⁴ Sentencia T-077 de 2018. ⁵ Sentencia C-011 de 2008. Sentencias SU082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras. Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017. Sentencia T-414 de 1992. Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000. Sentencia T-729 de 2002. ACCIÓN DE TUTELA 11001-41-05-008-2021-00186-00 CÉSAR AUGUSTO CERÓN RUÍZ vs COMCEL S.A. Y/O 6 privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”. En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido,

la Corte concluyó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”. En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al habeas data el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad. No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. 11 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993. 12 Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016. 13 “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”. Sentencia T-139 de 2017. Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017. ACCIÓN DE TUTELA 11001-41-05-008-2021- 00186-00 CÉSAR AUGUSTO CERÓN RUÍZ vs COMCEL S.A. Y/O 7 DEBIDO PROCESO La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se

muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)” 18. 16 Sentencia T-051 de 2016. 17 Sentencia T073 de 1997. Sentencia C-641 de 2002. ACCIÓN DE TUTELA 11001-41-05-008-2021-00186-00 CÉSAR AUGUSTO CERÓN RUÍZ vs COMCEL S.A. Y/O 8 Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: “i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

Ahora bien, Respetuosamente y por lo anterior solicito lo siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito que me sea actualizada y/o eliminada definitivamente la permanencia de los datos negativos ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., CIFIN TRANSUNIÓN S.A. y CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA “PROCRÉDITO” indicando con claridad que no tengo reportes negativos por su parte de la obligación financiera con No. 1B1700861, en calidad de presunto deudor de esta entidad, teniendo en cuenta todo lo plasmado y mencionado en las consideraciones y hechos de esta petición, igualmente con base a lo plasmado en el título IV del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ya que **nunca se me notifico de manera personal que iba a ser reportado negativamente ante las centrales de riesgo como lo exige la ley** mencionada anteriormente y en consecuencia de esto **se me violo claramente el derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación y DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA** y demás DERECHOS FUNDAMENTALES protegidos

SEGUNDO: Que en caso de ser negada esta petición, se argumente con normatividad vigente por qué no proceden las solicitudes aquí invocadas y se anexe copia íntegra de la carpeta y/o expediente, para el evento que nos ocupa, las

constancias (colilla) de notificación personal previa a los reportes negativos en las centrales de riesgo financieras, que tuvieron que haber sido realizadas en el término legal establecido y demás soportes probatorios obrantes en la carpeta de la obligación financiera con No. 1B1700861 ,donde se especifique:

- a). Fecha de inicio de la obligación.
- b). Fecha de Inicio de la mora.
- c). Valor del capital adeudado
- d). valor de los intereses corrientes y moratorios.
- e). Fecha con comprobante de la notificación personal previa (colilla) manifestando de que se iba a reportar en las centrales de riesgo conforme a la ley 1266 de 2008. Título IV Art 12.
- f). Oficio y/ o su equivalente de notificación personal previa enviada por correo certificado conforme a la ley 1266 de 2008. Título IV Art 12.
- g). Fecha exacta en la que se realizó el reporte negativo en las centrales de riesgo financiera.
- h). Soporte de notificación de los reportes negativos de la obligación No. 1B1700861 ante las centrales de riesgo, Datacredito, Cifin y Procredito.
- i). Autorización para el tratamiento de datos personales diligenciado según lo decreta la ley 266 del 2008.
- j). Copia simple de título valor de la obligación que nos ocupa esta petición completamente diligenciado.
- k). Solicito que se me enví soporte probatorio de cuándo fue la última vez con fecha exacta que se actualizo la información que nos ocupa esta petición en las centrales de riesgo datacrédito experian s.a., cifin transunión s.a. y central de información crediticia “procrédito”
- l). Solicito se me entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 4 años.
- m). Solicito que los presentes datos del documento se usen únicamente y exclusivamente con los fines del presente tramite, y no se autoriza para que se usen en otros trámites y mucho menos para realizar cobros, notificaciones o fines comerciales.

TERCERO: Solicito que en caso de acceder a la petición anterior se enví soporte probatorio de la eliminación del reporte negativo de las centrales de riesgo financieras Datacredito, Cifin y Procredito y se actualice de manera positiva y simultánea a la eliminación de los datos negativos, cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, (récord, scorings-score) como lo indica el párrafo 3 del ART 3 de la ley 2157 de 2021 que modifica y adiciona tres párrafos al ART 13 de la Ley 1266 de 2008.

CUARTO: Que se me informe si por la obligación financiera No. 1B1700861 se ha iniciado algún proceso jurídico, y de ser así se indique:

- Juzgado en que cursa el proceso.
- Ciudad.
- Radicación del proceso.
- Estado Actual del proceso.

QUINTO: Que en caso de no ser ustedes los competentes para resolver la presente petición, le solicito muy respetuosamente se remita al competente y/o se informe con datos concretos como correo electrónico, dirección y teléfono de quien tiene la carga de esta solicitud.

- **NOTA:** Es de tener en cuenta que el art 14 modifíco el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 1266 de 2008, quedando así

ARTÍCULO 18. Sanciones. (...) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

con respecto al artículo anterior y a lo solicitado en esta petición, evítese recibir sanciones por el incumplimiento de lo mencionado y acudir al juez de tutela y/o a la superintendencia.

ANEXOS

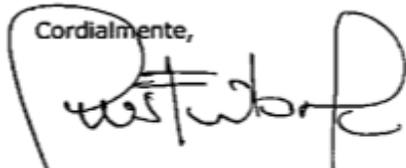
1. Copia de mi cedula de ciudadanía.
2. Consulta en la central de riego de la obligación financiera con el detalle

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación de respuesta AUTORIZO sean enviadas a los siguientes correos electrónicos, dentro del término legal establecido para hacerlo.

Correo Electrónico: shailatrabajo@gmail.com

Teléfono: 3008710760-3014321991

Cordialmente,

LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ CAMAYO
C.C. No.10.303.558 de Popayán.

-----Hasta aquí la Petición-----

28/02/2022	CONS	285259	OACE	INCOMERCIO- INVERSIONES DE FOME	AGUA DE DIOS	PRIN	-	-	27/12/2019	0	1	1	3,535	3,535	CAST	-	-	-	-
CRE	6	CCAR	VIGE	K	BANCO FINANDINA	OFICINA CHIA	NORM	-	0	27/01/2020	MNF		3,535		3535	NO	-	-	-

3456789101112121212R121213131313131414 <-----Comportamientos

28/02/2022	CONS	007432	BCO	DE OCCIDENTE	POPAYAN	PRIN	-	-	30/08/2018	0	1	1	19,570	20,059	CAST	-	-	-	-
CRE	34	OTRO	VIGE	K	-	POPAYAN	NORM	-	0	03/11/2023	VNC		18,576		20059	NO	-	-	-

101112R12121212121313131313131314141414141414 <-----Comportamientos

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR, Y SOLIDARIO

FECHA CORTE	MODA	No. OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP PAG	F PAGO-F EXTIN
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONTR	CLF	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TERM	PER	PAG PAC MOR	CUPO UTILI-SALDO CORT		VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERMAN

OBLIGACIONES EXTINGUIDAS:

29/04/2016	CONS	142674	BCO	DAVIVIENDA S.A.	CALI	PRIN	-	-	05/10/2015	0	36	0	2,500	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	GERENCIA CALI	NORM	-	-	30/04/2019	MEN			0		0	NO	-	-	-

NNNNNNN <-----Comportamientos

30/09/2015	CONS	126835	BCO	DE OCCIDENTE	POPAYAN	PRIN	-	-	16/06/2015	1	1	0	1	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	POPAYAN	NORM	-	-	17/06/2018	VNC			0		0	NO	-	-	-

NNNN <-----Comportamientos

30/09/2015	CONS	125892	BCO	DE OCCIDENTE	POPAYAN	PRIN	-	-	29/04/2015	1	1	0	1	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	POPAYAN	NORM	-	-	17/04/2018	VNC			0		0	NO	-	-	-

NNNNNNN <-----Comportamientos

30/09/2015	CONS	126461	BCO	DE OCCIDENTE	POPAYAN	PRIN	-	-	29/05/2015	1	1	0	2	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	POPAYAN	NORM	-	-	17/05/2018	VNC			0		0	NO	-	-	-

NNNNN <-----Comportamientos

30/09/2015	CONS	126568	BCO	DE OCCIDENTE	POPAYAN	PRIN	-	-	03/06/2015	1	1	0	2	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	POPAYAN	NORM	-	-	17/06/2018	VNC			0		0	NO	-	-	-

NNNN <-----Comportamientos

31/07/2015	CONS	117961	BCO	DE OCCIDENTE	POPAYAN	PRIN	-	-	06/05/2014	1	1	0	1	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	POPAYAN	NORM	-	-	17/05/2017	VNC			0		0	NO	-	-	-

NNNNNNNNNNNNNNNN <-----Comportamientos

31/07/2015	CONS	118172	BCO	DE OCCIDENTE	POPAYAN	PRIN	-	-	16/05/2014	1	1	0	1	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	POPAYAN	NORM	-	-	17/05/2017	VNC			0		0	NO	-	-	-

NNNNNNNNNNNNNNNN <-----Comportamientos

31/08/2015	CONS	122700	BCO	DE OCCIDENTE	POPAYAN	PRIN	-	-	01/12/2014	1	1	0	1	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	-	POPAYAN	NORM	-	-	17/12/2017	VNC		0		0	NO	-	-	-
NNNNNNNNNN <-----Comportamientos																			
30/09/2015	CONS	123717	BCO	DE OCCIDENTE	POPAYAN	PRIN	-	-	14/01/2015	1	1	0	2	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	-	POPAYAN	NORM	-	-	17/01/2018	VNC		0		0	NO	-	-	-
NNNNNNNNNN <-----Comportamientos																			
31/08/2018	CONS	006120	BCO	DE OCCIDENTE	POPAYAN	PRIN	-	-	22/08/2017	9	60	0	15,000	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	POPAYAN	NORM	-	-	03/09/2022	MEN		0		0	NO	-	-	-
NNNNNNNNNN <-----Comportamientos																			
31/01/2018	CONS	142664	BCO	DAVIVIENDA S.A.	CALI	PRIN	-	-	05/10/2015	60	60	0	65,000	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	GERENCIA CALI	NORM	-	-	05/10/2020	MEN		0		0	NO	-	-	-
NNNNNNNNNN <-----Comportamientos																			
31/03/2015	CONS	002611	BCO	DE OCCIDENTE	POPAYAN	PRIN	-	-	11/10/2013	16	36	0	7,000	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	POPAYAN	NORM	-	-	17/10/2016	MEN		0		0	NO	-	-	-
NNNNNNNNNN <-----Comportamientos																			
30/06/2016	CONS	004345	BCO	DE OCCIDENTE	POPAYAN	PRIN	-	-	01/12/2015	5	60	0	15,000	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	POPAYAN	NORM	-	-	17/12/2020	MEN		0		0	NO	-	-	-
NNNNNNNN <-----Comportamientos																			
31/07/2018	CONS	562394	BCO	DAVIVIENDA S.A.	CALI	PRIN	CRE	-	05/10/2015	-	-	0	2,500	0	CVOL	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	OF. CAMPANARIOS	NORM	CLA	-	-	-		0		0	NO	-	-	-
NNNNNNNNNN <-----Comportamientos																			
29/03/2012	CONS	000374	BCO	BANCOLOMBIA	POPAYAN	PRIN	AMX	-	30/03/2010	-	-	0	3,300	0	CVOL	-	-	-	-
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	POPAYAN	NORM	BLU	-	-	-		0		0	NO	-	-	-
NNNNNNNNNN <-----Comportamientos																			
31/08/2018	CONS	945459	BCO	DE OCCIDENTE - VISA	BOGOTA	PRIN	CRE	-	01/08/2018	-	-	0	0	0	CVOL	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	CENTRO INTERNAC	NORM	CLA	-	-	-		0		0	NO	-	-	-
NNNNNNNNNN <-----Comportamientos																			
31/07/2018	CONS	977660	BCO	DAVIVIENDA S.A.	CALI	PRIN	MAS	-	27/06/2016	-	-	0	10,100	0	CVOL	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	OF. CAMPANARIOS	NORM	NAI	-	-	-		0		0	NO	-	-	-
NNNNNNNNNN <-----Comportamientos																			
31/08/2018	CONS	717727	BCO	OCCI-CREDENCIAL	BOGOTA	PRIN	MAS	-	01/10/2013	-	-	0	0	0	CVOL	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	CENTRO INTERNAC	NORM	NAI	-	-	-		0		0	NO	-	-	-

INFORMACIÓN DETALLADA TRIMESTRE I

30-06-2021 REPORTADO POR 1 ENTIDADES

TIP ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIP ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CAL	TIP MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	% GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	BANCOLOMBIA	-	-	-	-	COTC	E	M/L	1	9	100	0	OSIN	-	0	.00

INFORMACIÓN CONSOLIDADA TRIMESTRE II

30-09-2021 REPORTADO POR 1 ENTIDADES

CAL	TIP	No DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		MON	CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI			MICR	CIAL	CONS	VIVI
E	M/L	0	1	0	0	0	9	0	0	9	100	-	0	-	-
TOT	-	0	1	0	0	0	9	0	0	9	100	0	0	0	0
-	M/L	0	1	0	0	0	9	0	0	9	100	0	0	0	0

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA		CUOTA ESPERADA	% CUMPLIMIENTO
	NUMERO	VALOR		
M/L	-	0	0	-
M/E	-	0	0	-
TOT	-	0	0	-

INFORMACIÓN DETALLADA TRIMESTRE II

30-09-2021 REPORTADO POR 1 ENTIDADES

TIP ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIP ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CAL	TIP MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	% GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	BANCOLOMBIA	-	-	-	-	COTC	E	M/L	1	9	100	0	OSIN	-	0	.00

INFORMACIÓN CONSOLIDADA TRIMESTRE III

31-12-2021 REPORTADO POR 1 ENTIDADES

CAL	TIP	No DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		MON	CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI			MICR	CIAL	CONS	VIVI
E	M/L	0	1	0	0	0	10	0	0	10	100	-	0	-	-
TOT	-	0	1	0	0	0	10	0	0	10	100	0	0	0	0
-	M/L	0	1	0	0	0	10	0	0	10	100	0	0	0	0

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA		CUOTA ESPERADA	% CUMPLIMIENTO
	NUMERO	VALOR		
M/L	-	0	0	-
M/E	-	0	0	-
TOT	-	0	0	-

INFORMACIÓN DETALLADA TRIMESTRE III

31-12-2021 REPORTADO POR 1 ENTIDADES

TIP ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIP ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CAL	TIP MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	% GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	BANCOLOMBIA	-	-	-	-	COTC	E	M/L	1	10	100	0	OSIN	-	0	.00

INFORMACIÓN BÁSICA G2TB335

Tipo Documento	C.C.	Número	10303558	Estado Documento	Vigente	Lugar Expedición	POPAYAN			Fecha Expedición	03/10/2002
Nombre	MUÑOZ CAMAYO LUIS FERNANDO JUN			Rango Edad	36-45	Género	Masculino	Tiene RUT?	SI	Antigüedad	--
Actividad Económica	Otro		Empleador	-		Tipo de Contrato	-	Fecha Contrato	-	Operaciones Internacionales	-

Detalle Información Socio Demográfica

Reportado Por	Fecha Reporte	Act. Económica	Empleador	Tipo Contrato	Fecha Contrato
BANCO FINANDINA S.A.	31/12/2019	Otro	-	-	-

ARTICULO 14 LEY 1266 DE 2008 G2TB335

"Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones. Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales están al día en sus obligaciones"

RESUMEN G2TB335

Perfil General

Sectores	Sector Financiero	Sector Cooperativo	Sector Real	Sector Telcos	Total Sectores	Total como Principal	Total como Codeudor y Otros
Créditos Vigentes	4	0	2	2	8	8	0
Créditos Cerrados	27	1	4	1	33	32	1
Créditos Reestructurados	1	0	0	0	1	1	0
Créditos Refinanciados	0	0	0	0	0	0	0
Consultas en los ult. 6 Meses	0	0	5	0	5	-	-
Desacuerdos Vigentes a la Fecha	0	0	0	0	0	0	0
Antigüedad desde	2007-10-10	2010-04-06	2014-09-18	2011-08-18	-	-	-

Tendencia de endeudamiento

Saldos y Moras	Feb 22	Ene 22	Dic 21	Nov 21	Oct 21	Sep 21	Ago 21	Jul 21	Jun 21	May 21	Abr 21	Mar 21
Saldo Deuda Total en Mora (en miles)	5,057	25,115	25,115	25,115	25,115	25,115	25,115	25,115	23,963	23,963	23,963	23,963
Saldo Deuda Total (en miles)	36,596	55,275	55,172	55,275	55,172	55,172	55,275	55,275	22,625	22,625	22,625	22,625
Moras máx Sector Financiero	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
Moras máx Sector Real	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
Moras máx Sector Telcos	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
Total Moras Máximas	C											
Núm créditos con mora =30	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Núm créditos con mora >= 60	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4

Endeudamiento Actual G2TB335

Carteras	Calidad	Núm	Estado Actual	Calf	Vlr o cupo inicial	Saldo Actual	Saldo en Mora	Valor Cuota	% Part	% Deuda
Sector Financiero										
Cartera bancaria	Principal	1	Cart. castigada	K	19,570	18,576	20,058	20,058	33.7%	94.9%
Cartera c/ias. financ. cial.	Principal	1	Cart. castigada	K	3,535	3,535	3,535	3,535	6.4%	100.0%
Cartera Sobregiro	Principal	1	Al día	A	919	0	0	0	-	-
Tarjeta de crédito	Principal	1	Al día	E	3,300	9	0	0	0.0%	0.3%
Total Sector Financiero					27,324	22,120	23,593	23,593	40.1%	81.0%
Sector Real										
Cartera otros créditos	Principal	1	Cart. castigada	-	379	234	234	63	0.4%	61.7%
Servicios financieros	Principal	1	Cart. castigada	-	32,682	32,682	1,152	503	59.2%	100.0%
Total Sector Real					33,061	32,916	1,386	566	59.7%	99.6%
Sector Telcos										
Cartera telefonía celular	Principal	2	Al día	A	0	0	0	0	-	-
			Dudoso recaudo	E	0	136	136	0	0.2%	-
Total Sector Telcos					0	136	136	0	0.2%	-
TOTAL					60,385	55,172	25,115	24,159	100.0%	91.4%

HÁBITO DE PAGO DE OBLIGACIONES ABIERTAS / VIGENTES G2TB335

Sector Financiero

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Calf	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 meses				
BBVA COLOMBIA	AHO	200298919	-	Activa	20220228		20160121	-						
Desacuerdo con la inform.	Estado del Titular	Marca/Clase	Tipo Garantía	Vlr o cupo inicial	Saldo Actual (Miles \$)	Saldo en Mora	Valor Cuota (Miles \$)	Fecha Limite Pago	Fecha del Pago	Perm.	No.Cheq Devueltos	Cuotas/M/Vigencia	% deuda	Oficina/Deudor
	Normal	Normal	-	-	-	-	-	-	-	-	-		0.0%	RIO MOLINO / -

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Calf	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 meses				
CUENTA NEQUI	AHO	043586809	A	Activa	20220228		20200316	-						
Desacuerdo con la inform.	Estado del Titular	Marca/Clase	Tipo Garantía	Vlr o cupo inicial	Saldo Actual (Miles \$)	Saldo en Mora	Valor Cuota (Miles \$)	Fecha Limite Pago	Fecha del Pago	Perm.	No.Cheq Devueltos	Cuotas/M/Vigencia	% deuda	Oficina/Deudor
	Normal	Electrónica	-	-	-	-	-	-	-	-	-		0.0%	Banca Digital / -

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Calf	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 meses				
BANCO DE OCCIDENTE	CAB	120007432	K	- Cart. castigada Orig: Normal	20220131		20180830	20231103	>180	[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC] [65432NNNNNNNN][NNNNN-----]				
Desacuerdo con la inform.	Estado del Titular	Marca/Clase	Tipo Garantía	Vlr o cupo inicial	Saldo Actual (Miles \$)	Saldo en Mora	Valor Cuota (Miles \$)	Fecha Limite Pago	Fecha del Pago	Perm.	No.Cheq Devueltos	Cuotas/M/Vigencia	% deuda	Oficina/Deudor
	Normal		OTR GAR	19,570	18,576	20,058	20,058	20190703	20190701	-	-	-/O/D	94.0%	POPAYAN / Principal

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Calf	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 meses				
FINANDINA INCOMERCIO	CCF	500285259	K	- Cart. castigada Orig: Normal	20220228		20191227	20200127	>180	[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC] [CC-----][-----]				
Desacuerdo con la inform.	Estado del Titular	Marca/Clase	Tipo Garantía	Vlr o cupo inicial	Saldo Actual (Miles \$)	Saldo en Mora	Valor Cuota (Miles \$)	Fecha Limite Pago	Fecha del Pago	Perm.	No.Cheq Devueltos	Cuotas/M/Vigencia	% deuda	Oficina/Deudor
	Normal		ADMIS	3,535	3,535	3,535	3,535	-	-	-	-	-/M/-	100.0%	OFICINA BANCARIA BARRANQUILLA / Principal

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Calf	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 meses				
BANCO DE OCCIDENTE	SBG	410119264	A	+ Al día Orig: Normal	20220131		20140609	20160927		[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNN-NNN][NNNNNNNNNN]				
Desacuerdo con la inform.	Estado del Titular	Marca/Clase	Tipo Garantía	Vlr o cupo inicial	Saldo Actual (Miles \$)	Saldo en Mora	Valor Cuota (Miles \$)	Fecha Limite Pago	Fecha del Pago	Perm.	No.Cheq Devueltos	Cuotas/M/Vigencia	% deuda	Oficina/Deudor
	Normal		OTR GAR	919	0	0	0	-	-	-	-	1 de 1/V/-	-	POPAYAN / Principal

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Calf	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 meses				
BANCOLOMBIA AME. EXP.	TDC	037781581	E	+ Al día Plástico: Entregado Orig: Normal	20220228		20120101	20180530		[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]				
Desacuerdo con la inform.	Estado del Titular	Marca/Clase	Tipo Garantía	Vlr o cupo inicial	Saldo Actual (Miles \$)	Saldo en Mora	Valor Cuota (Miles \$)	Fecha Limite Pago	Fecha del Pago	Perm.	No.Cheq Devueltos	Cuotas/M/Vigencia	% deuda	Oficina/Deudor
	Normal	American Express/Otra	OTR GAR	3,300	9	0	0	-	-	-	-	-/M/-	0.0%	POPAYAN / Principal

Sector Real

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Calf	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 meses				
MYBOSI	COC	1B1700861	-	- Cart. castigada Orig: Normal	20220228		20180802	20190129	>180	[CCCCCCCCCCCC][CCCC6666666] [666666665431][1NNNNN-----]				
Desacuerdo con la inform.	Estado del Titular	Marca/Clase	Tipo Garantía	Vlr o cupo inicial	Saldo Actual (Miles \$)	Saldo en Mora	Valor Cuota (Miles \$)	Fecha Limite Pago	Fecha del Pago	Perm.	No.Cheq Devueltos	Cuotas/M/Vigencia	% deuda	Oficina/Deudor
	Normal		SIN GAR	379	234	234	63	20190129	-	-	-	3 de 6/M/D-42	61.0%	POPAYAN CENTRO / Principal

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Calf	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 meses				
BETA DAVIVIENDA	SFI	000231657	-	- Cart. castigada Comprada	20220228		20190531	20260430	>180	[CCCCCCNNNNN][NNNNNNNNNNN-] [-----NNN-][-----]				
Desacuerdo con la inform.	Estado del Titular	Marca/Clase	Tipo Garantía	Vlr o cupo inicial	Saldo Actual (Miles \$)	Saldo en Mora	Valor Cuota (Miles \$)	Fecha Limite Pago	Fecha del Pago	Perm.	No.Cheq Devueltos	Cuotas/M/Vigencia	% deuda	Oficina/Deudor
	Normal		OTR GAR	32,682	32,682	1,152	503	20191031	20190531	-	-	1 de 82/M/I	100.0%	BOGOTA / Principal

Sector Telcos

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Calf	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 meses				
CLARO SOLUCION MOVILES	CTC	.18309240	A	+ Al día Orig: Normal	20220228		20181102	20190111		[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN][NNN-----]				
Desacuerdo con la inform.	Estado del Titular	Marca/Clase	Tipo Garantía	Vlr o cupo inicial	Saldo Actual (Miles \$)	Saldo en Mora	Valor Cuota (Miles \$)	Fecha Limite Pago	Fecha del Pago	Perm.	No.Cheq Devueltos	Cuotas/M/Vigencia	% deuda	Oficina/Deudor
	Normal		OTR GAR	-	0	0	0	-	-	-	-	-/D	-	- / Principal

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Calf	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 meses				
COLOMBIA TELECOMOVIL	CTC	014492467	E	- Dudoso recaudo Orig: Normal	20220228		20110818	20190430	>120	[DDDDDDDDDDDD][DDDDDDDDDDDD] [DDDDDDDDDD43][21NNNNNNNNNN]				
Desacuerdo con la inform.	Estado del Titular	Marca/Clase	Tipo Garantía	Vlr o cupo inicial	Saldo Actual (Miles \$)	Saldo en Mora	Valor Cuota (Miles \$)	Fecha Limite Pago	Fecha del Pago	Perm.	No.Cheq Devueltos	Cuotas/M/Vigencia	% deuda	Oficina/Deudor
	Normal		OTR GAR	-	136	136	-	20181101	20180906	-	-	-/I	-	BOGOTA / Principal

HÁBITO DE PAGO DE OBLIGACIONES CERRADAS / INACTIVAS G2TB335

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Estado de la Obligación	Calf	Adjetivo-fecha	Num Cta 9 dígitos	Fecha Apertura	Fecha Cierre	Vlr o cupo inicial	Ciudad/ Fecha	Oficina/Deudor	Desacuerdo con la inform.	47 meses		
AHORROOCCIDENT	AHO	Inactiva	-		410943218	20131125	20220131	-	-	POPAYAN / -				
B. FALABELLA AHORROS	AHO	Inactiva	A		210036025	20140512	20220131	-	-	HOMECEMTER CEDRITOS / -				
BANCO DAVIVIENDA	AHO	Inactiva	-		000084198	20150928	20220228	-	-	C.C.CAMPANARIO / -				

BANCOLOMBIA	AHO	Saldada	-		837725838	20071130	20101231	-	-	POPAYAN / -		
BCO AGRARIO	AHO	Saldada	A		672005556	20071010	20130731	-	-	SOLANO / -		
BANCO DE OCCIDENTE	CAB	+ Pago Vol Orig: Normal	A		120002611	20131011	20150331	-	20161017	NO INFORMO / Principal		[NNNNNNNNNNNN] [NNNNN-----] [-----] [-----]
BANCO DE OCCIDENTE	CAB	+ Pago Vol Orig: Normal	A		120004345	20151201	20160630	-	20201217	NO INFORMO / Principal		[NNNNNN-----] [-----] [-----] [-----]
BANCO DE OCCIDENTE	CAB	+ Pago Vol Orig: Normal	A		412000612	20170822	20180831	0	20220903	POPAYAN / Principal		[NNNNNNNNNNNN] [-----] [-----] [-----]
BCO AVVILLAS LIBRANZA	CAB	+ Pago Vol Orig: Normal	AA		1253207KV	20100920	20131031	-	20151006	NO INFORMO / Principal		[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN] [N-----]
BCO DAVIVIENDA LIBRE INVERS.	CAB	+ Pago Vol Orig: Normal	A		000142664	20151005	20180131	65,000	20201005	CAMPANARIO / Principal		[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN] [NNN-----] [-----]
BCO DAVIVIENDA LIBRE INVERS.	CAB	+ Pago Vol Reestructurada	A		000206063	20180725	20190531	31,194	20280805	CAMPANARIO / Principal		[---N--NNN--] [-----] [-----] [-----]
BCO DAVIVIENDA LIBRE INVERS.	CAB	+ Pago Vol Orig: Normal	A		700015324	20160627	20180731	23,586	20210727	CAMPANARIO / Principal		[--NNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN] [N-----] [-----]
BCO AVVILLAS HIPOTECARIO	CAV	+ Pago Vol Orig: Normal	A		2106543KI	20160616	20171231	72,965	20310616	POPAYAN CALLE 4 / Principal		[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNN-----] [-----] [-----]
BBVA COLOMBIA	CBR	+ Pago Vol Orig: Normal	-		500050542	20180629	20191114	708	20191105	RIO MOLINO / Principal		[--NNNNNN--] [-----] [-----] [-----]
BCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS	CBR	+ Pago Vol Orig: Normal	A		000142674	20151005	20160429	-	20190430	NO INFORMO / Principal		[NNNNNN-----] [-----] [-----] [-----]
BCO OCCIDENTE ROTATIVA	CBR	+ Pago Vol Orig: Normal	A		000001227	20141201	20150831	-	20171217	NO INFORMO / Principal		[NNNNNNNN-----] [-----] [-----] [-----]
BCO OCCIDENTE ROTATIVA	CBR	+ Pago Vol Orig: Normal	A		000117961	20140506	20150731	-	20170517	NO INFORMO / Principal		[NNNNNNNNNNNN] [NN-----] [-----] [-----]
BCO OCCIDENTE ROTATIVA	CBR	+ Pago Vol Orig: Normal	A		000118172	20140516	20150731	-	20170517	NO INFORMO / Principal		[NNNNNNNNNNNN] [NN-----] [-----] [-----]
BCO OCCIDENTE ROTATIVA	CBR	+ Pago Vol Orig: Normal	A		000123717	20150114	20150930	-	20180117	NO INFORMO / Principal		[NNNNNNNN-----] [-----] [-----] [-----]
BCO OCCIDENTE ROTATIVA	CBR	+ Pago Vol Orig: Normal	A		000125892	20150429	20150930	-	20180417	NO INFORMO / Principal		[NNNNNN-----] [-----] [-----] [-----]
BCO OCCIDENTE ROTATIVA	CBR	+ Pago Vol Orig: Normal	A		000126461	20150529	20150930	-	20180517	NO INFORMO / Principal		[NNNN-----] [-----] [-----] [-----]
BCO OCCIDENTE ROTATIVA	CBR	+ Pago Vol Orig: Normal	A		000126568	20150603	20150930	-	20180617	NO INFORMO / Principal		[NNN-----] [-----] [-----] [-----]
BCO OCCIDENTE ROTATIVA	CBR	+ Pago Vol Orig: Normal	A		000126835	20150616	20150930	-	20180617	NO INFORMO / Principal		[NNN-----] [-----] [-----] [-----]
CTEOCCIDENTE	CCB	Inactiva	-		410119264	20131125	20220131	-	-	POPAYAN / -		
B. FALLABELLA	TDC	+ Cancelada VolPlástico: Entregado Orig: Normal	B		816953000	20140512	20190630	2,750	20240512	- / Principal		[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN]
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	TDC	+ Cancelada VolPlástico: Entregado Orig: Normal	-		489925459	20131001	20180831	0	20231031	CENTRO INTERNACIONAL / Principal		[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN]
BANCOLOMBIA AME. EXP.	TDC	+ Cancelada VolPlástico: Devuelto Orig: Normal	A		037781374	20100330	20120331	-	20131030	NO INFORMO / Principal		[NNNNNNNNNNNN] [NNN--NNNNNN--] [-----] [-----]
BCO AV VILLAS VISA	TDC	+ Cancelada Sin MoraPlástico: Entregado Orig: Normal	AA		496079743	20160615	20201031	1,946	20211031	POPAYAN CALLE 4 / Principal		[-----] [-----] [---NN--NNNNNN] [NNNNNNNNNNNN]
BCO AVVILLAS MASTER CARD	TDC	+ Cancelada Sin MoraPlástico: Entregado Orig: Normal	AA		547141413	20160615	20200331	1,940	20210731	POPAYAN CALLE 4 / Principal		[N-----] [-----NN--] [NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNN--]
BCO DAVIVIENDA	TDC	+ Cancelada VolPlástico: Entregado Orig: Normal	A		455986394	20151005	20180731	2,500	20230730	POPAYAN / Principal		[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNN--] [-----]
BCO DAVIVIENDA	TDC	+ Cancelada VolPlástico: Entregado Orig: Normal	A		552336660	20160627	20180731	10,100	20230706	POPAYAN / Principal		[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN] [-----] [-----]
BCO FINANDINA	TDC	+ Cancelada por ventaPlástico: Entregado Orig: Normal	A		000000525	20160524	20191220	0	20210501	- / Principal		[-----] [---NNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNN--]
CREDENCIAL	TDC	+ Cancelada VolPlástico: Entregado Orig: Normal	-		540625727	20131001	20180831	0	20191031	CENTRO INTERNACIONAL / Principal		[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN]
Sector Cooperativo												
Entidad Informante	Tipo Cuenta	Estado de la Obligación	Calif	Adjetivo-fecha	Num Cta 9 digitos	Fecha Apertura	Fecha Cierre	Vlr o cupo inicial	Ciudad/ Fecha	Oficina /Deudor	Desacuerdo con la inform.	47 meses
COOP UNIMINUTO	CAC	+ Pago Vol Orig: Normal	-		140563000	20100406	20110430	-	20100720	NO INFORMO / Codeudor		[-----N--NNN] [-----] [-----] [-----]

Sector Real												
Entidad Informante	Tipo Cuenta	Estado de la Obligación	Calf	Adjetivo-fecha	Num Cta 9 dígitos	Fecha Apertura	Fecha Cierre	Vlr o cupo inicial	Ciudad/ Fecha	Oficina /Deudor	Desacuerdo con la inform.	47 meses
MYBOSI	COC	+ Pago Vol Orig: Normal	-		11B170046	20160609	20180131	305	20161007	POPAYAN CENTRO / Principal		[-----][-----] [-----][-----]
MYBOSI	COC	+ Pago Vol Orig: Normal	-		1B1700137	20140918	20180131	228	20141217	POPAYAN CENTRO / Principal		[-----][-----] [-----][-----]
MYBOSI	COC	+ Pago Vol Orig: Normal	-		1B1700238	20150210	20180131	98	20150511	POPAYAN CENTRO / Principal		[-----][-----] [-----][-----]
MYBOSI	COC	+ Pago Vol Orig: Normal	-		1B2000606	20150511	20180131	274	20150810	CAMPANARIO / Principal		[-----][-----] [-----][-----]

Sector Telcos												
Entidad Informante	Tipo Cuenta	Estado de la Obligación	Calf	Adjetivo-fecha	Num Cta 9 dígitos	Fecha Apertura	Fecha Cierre	Vlr o cupo inicial	Ciudad/ Fecha	Oficina /Deudor	Desacuerdo con la inform.	47 meses
COLOMBIA TELECOMOVIL	COM	+ Pago Vol Orig: Normal	A		92467-559	20160916	20170831	-	20170717	0 / Principal		[NNNNNNNNNN-][-----] [-----][-----]

ANÁLISIS DE VECTORES G2TB335

Entidad	Num Cta 9 dígitos	Tipo Cuenta	Estado	Feb 22	Ene 22	Dic 21	Nov 21	Oct 21	Sep 21	Ago 21	Jul 21	Jun 21	May 21	Abr 21	Mar 21	Feb 21	Ene 21	Dic 20	Nov 20	Oct 20	Sep 20	Ago 20	Jul 20	Jun 20	May 20	Abr 20	Mar 20	
Sector Financiero																												
BANCO DE OCCIDENTE	120007432	CAB	Cart. castigada		C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
FINANDINA INCOMERCIO	500285259	CCF	Cart. castigada	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
BANCO DE OCCIDENTE	410119264	SBG	Al día		N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	
BANCOLOMBIA AME. EXP.	037781581	TDC	Al día	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	
BCO AV VILLAS VISA	496079743	TDC	Cancelada Sin Mora																	-	-	-	-	-	-	-	-	
BCO AV VILLAS MASTER CARD	547141413	TDC	Cancelada Sin Mora																								-	
Moras Máximas Sector Financiero				C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C

Sector Real																												
Entidad	Num Cta 9 dígitos	Tipo Cuenta	Estado	Feb 22	Ene 22	Dic 21	Nov 21	Oct 21	Sep 21	Ago 21	Jul 21	Jun 21	May 21	Abr 21	Mar 21	Feb 21	Ene 21	Dic 20	Nov 20	Oct 20	Sep 20	Ago 20	Jul 20	Jun 20	May 20	Abr 20	Mar 20	
MYBOSI	1B1700861	COC	Cart. castigada	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	6	6	6	6	6	6	
BETA DAVIVIENDA	000231657	SFI	Cart. castigada	C	C	C	C	C	C	C	C	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	
Moras Máximas Sector Real				C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	6	6	6	6	6	6

Sector Telcos																												
Entidad	Num Cta 9 dígitos	Tipo Cuenta	Estado	Feb 22	Ene 22	Dic 21	Nov 21	Oct 21	Sep 21	Ago 21	Jul 21	Jun 21	May 21	Abr 21	Mar 21	Feb 21	Ene 21	Dic 20	Nov 20	Oct 20	Sep 20	Ago 20	Jul 20	Jun 20	May 20	Abr 20	Mar 20	
CLARO SOLUCION MOVILES	.18309240	CTC	Al día	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	
COLOMBIA TELECOMOVIL	014492467	CTC	Dudoso recaudo	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	
Moras Máximas Sector Telcos				D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D

Total Sectores																												
Moras Máximas Obligaciones				C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C

EVOLUCIÓN DE LA DEUDA

Tipo Cuenta	Valores	Trimestre 2022/03	Trimestre 2021/12	Trimestre 2021/09	Trimestre 2021/06	Trimestre 2021/03
Sector Financiero						
Cartera bancaria	Num	1	1	1	1	1
	Vlr o Cupo Inicial	19,570	19,570	19,570	19,570	19,570
	Saldo	18,576	18,576	18,576	18,576	18,576
	Saldo en Mora	20,058	20,058	20,058	20,058	20,058
	Valor Cuota	20,058	20,058	20,058	20,058	20,058
	% Deuda	94.9%	94.9%	94.9%	94.9%	94.9%
	< Calificación	K	K	K	K	K
Cartera c/ias. financ. cial.	Num	1	1	1	1	1
	Vlr o Cupo Inicial	3,535	3,535	3,535	3,535	3,535
	Saldo	3,535	3,535	3,535	3,535	3,535
	Saldo en Mora	3,535	3,535	3,535	3,535	3,535
	Valor Cuota	3,535	3,535	3,535	3,535	3,535
	% Deuda	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%
	< Calificación	K	K	K	K	K
Cartera Sobregiro	Num	1	1	1	1	1
	Vlr o Cupo Inicial	919	919	919	919	919
	Saldo	0	0	0	0	0
	Saldo en Mora	0	0	0	0	0
	Valor Cuota	0	0	0	0	0
	% Deuda	-	-	-	-	-
	< Calificación	A	A	A	A	A

		1	1	1	1	1
Tarjeta de crédito	Vlr o Cupo Inicial	3,300	3,300	3,300	3,300	3,300
	Saldo	9	9	9	9	9
	Saldo en Mora	0	0	0	0	0
	Valor Cuota	0	0	0	0	0
	% Deuda	0.3%	0.3%	0.3%	0.3%	0.3%
	< Calificación	E	E	E	E	E
	Total	Saldo Financiero	22,120	22,120	22,120	22,120
Sector Real						
Cartera otros créditos	Num	1	1	1	1	1
	Vlr o Cupo Inicial	379	379	379	379	379
	Saldo	234	234	234	234	234
	Saldo en Mora	234	234	234	234	234
	Valor Cuota	63	63	63	63	63
	% Deuda	61.7%	61.7%	61.7%	61.7%	61.7%
	< Calificación	-	-	-	-	-
Servicios financieros	Num	1	1	1	1	1
	Vlr o Cupo Inicial	32,682	32,682	32,682	32	32
	Saldo	32,682	32,682	32,682	32	32
	Saldo en Mora	1,152	1,152	1,152	0	0
	Valor Cuota	503	503	503	0	0
	% Deuda	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%
	< Calificación	-	-	-	-	-
Total	Saldo Real	32,916	32,916	32,916	266	266
Sector Telcos						
Cartera telefonía celular	Num	2	2	2	2	2
	Vlr o Cupo Inicial	0	0	0	0	0
	Saldo	136	136	136	239	239
	Saldo en Mora	136	136	136	136	136
	Valor Cuota	0	0	0	0	0
	% Deuda	-	-	-	-	-
	< Calificación	E	E	E	E	E
Total	Saldo Telcos	136	136	136	239	239
Total Saldos Sectores		55,172	55,172	55,172	22,625	22,625

DEMANDAS JUDICIALES G2TB335

(018) Clave no habilitada.

HISTÓRICO DE CONSULTAS G2TB335

Fecha Ult. Consulta	Consultante	No. de Consultas mes
17/03/2022	CONSULTAS LOTE	03
09/02/2022	CIUDADANO	01
31/01/2022	CIUDADANO	01

*CONSULTAS LOTE: corresponden a consultas realizadas por las Entidades para la supervisión y control del riesgo crediticio.

INFORMACIÓN DE CHEQUES G2TB335

Trimestre	Devueltos (sin fondos)		Pagados	
	Cantidad	Valor	Cantidad	Valor
2021/12	0	\$0	0	\$0
2021/09	0	\$0	0	\$0
2021/06	0	\$0	0	\$0

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO G2TB335

TRIMESTRE 2021/09

Sector Financiero

Entidad Informante	Calf	Num	Saldo total	Comercial		Hipotecario		Consumo y Tarjeta de Crédito		Microcrédito		Garantías			Moneda	Fuente
				Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Tipo	Fecha Avalúo	Valor		
BANCO DE OCCIDENTE	-	2	\$18,576	0	\$0	0	\$0	2	\$18,576	0	\$0	OTR GAR	-	\$0	MC	DC
BANCOLOMBIA-BC	0	E	\$9	0	\$0	0	\$0	1	\$9	0	\$0	SIN GAR	-	\$0	ML	S
FINANDINA INCOMERCIO	-	1	\$3,535	0	\$0	0	\$0	1	\$3,535	0	\$0	OTR GAR	-	\$0	MC	DC
TOTAL		4	\$22,120	0	\$0	0	\$0	4	\$22,120	0	\$0	-	-	-	-	-

Sector Real

Entidad Informante	Calf	Num	Saldo total	Comercial		Hipotecario		Consumo y Tarjeta de Crédito		Microcrédito		Garantías			Moneda	Fuente
				Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Tipo	Fecha Avalúo	Valor		
BETA DAVIVIENDA	-	1	\$32,682	0	\$0	0	\$0	1	\$32,682	0	\$0	OTR GAR	-	\$0	MC	DC
MYBOSI	-	1	\$234	0	\$0	0	\$0	1	\$234	0	\$0	SIN GAR	-	\$0	MC	DC
TOTAL		2	\$32,916	0	\$0	0	\$0	2	\$32,916	0	\$0	-	-	-	-	-

Sector Telcos																
Entidad Informante	Calf	Num	Saldo total	Comercial		Hipotecario		Consumo y Tarjeta de Crédito		Microcrédito		Garantías			Moneda	Fuente
				Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Tipo	Fecha Avalúo	Valor		
COLOMBIA TELECOM	-	1	\$136	0	\$0	0	\$0	1	\$136	0	\$0	OTR GAR	-	\$0	MC	DC
TOTAL		1	\$136	0	\$0	0	\$0	1	\$136	0	\$0	-	-	-	-	-

TRIMESTRE 2021/06

Sector Financiero																
Entidad Informante	Calf	Num	Saldo total	Comercial		Hipotecario		Consumo y Tarjeta de Crédito		Microcrédito		Garantías			Moneda	Fuente
				Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Tipo	Fecha Avalúo	Valor		
BANCO DE OCCIDENTE	-	2	\$18,576	0	\$0	0	\$0	2	\$18,576	0	\$0	OTR GAR	-	\$0	MC	DC
BANCOLOMBIA-BC	0	E 1	\$9	0	\$0	0	\$0	1	\$9	0	\$0	SIN GAR	-	\$0	ML	S
FINANDINA INCOMERCIO	-	1	\$3,535	0	\$0	0	\$0	1	\$3,535	0	\$0	OTR GAR	-	\$0	MC	DC
TOTAL		4	\$22,120	0	\$0	0	\$0	4	\$22,120	0	\$0	-	-	-	-	-

Sector Real																
Entidad Informante	Calf	Num	Saldo total	Comercial		Hipotecario		Consumo y Tarjeta de Crédito		Microcrédito		Garantías			Moneda	Fuente
				Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Tipo	Fecha Avalúo	Valor		
BETA DAVIVIENDA	-	1	\$32	0	\$0	0	\$0	1	\$32	0	\$0	OTR GAR	-	\$0	MC	DC
MYBOSI	-	1	\$234	0	\$0	0	\$0	1	\$234	0	\$0	SIN GAR	-	\$0	MC	DC
TOTAL		2	\$266	0	\$0	0	\$0	2	\$266	0	\$0	-	-	-	-	-

Sector Telcos																
Entidad Informante	Calf	Num	Saldo total	Comercial		Hipotecario		Consumo y Tarjeta de Crédito		Microcrédito		Garantías			Moneda	Fuente
				Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Tipo	Fecha Avalúo	Valor		
CLARO SOLUCION MOVILES	-	1	\$103	0	\$0	0	\$0	1	\$103	0	\$0	OTR GAR	-	\$0	MC	DC
COLOMBIA TELECOM	-	1	\$136	0	\$0	0	\$0	1	\$136	0	\$0	OTR GAR	-	\$0	MC	DC
TOTAL		2	\$239	0	\$0	0	\$0	2	\$239	0	\$0	-	-	-	-	-

TRIMESTRE 2021/03

Sector Financiero																
Entidad Informante	Calf	Num	Saldo total	Comercial		Hipotecario		Consumo y Tarjeta de Crédito		Microcrédito		Garantías			Moneda	Fuente
				Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Tipo	Fecha Avalúo	Valor		
BANCO DE OCCIDENTE	-	2	\$18,576	0	\$0	0	\$0	2	\$18,576	0	\$0	OTR GAR	-	\$0	MC	DC
FINANDINA INCOMERCIO	-	1	\$3,535	0	\$0	0	\$0	1	\$3,535	0	\$0	OTR GAR	-	\$0	MC	DC
TOTAL		3	\$22,111	0	\$0	0	\$0	3	\$22,111	0	\$0	-	-	-	-	-

Sector Real																
Entidad Informante	Calf	Num	Saldo total	Comercial		Hipotecario		Consumo y Tarjeta de Crédito		Microcrédito		Garantías			Moneda	Fuente
				Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Tipo	Fecha Avalúo	Valor		
BETA DAVIVIENDA	-	1	\$32	0	\$0	0	\$0	1	\$32	0	\$0	OTR GAR	-	\$0	MC	DC
MYBOSI	-	1	\$234	0	\$0	0	\$0	1	\$234	0	\$0	SIN GAR	-	\$0	MC	DC
TOTAL		2	\$266	0	\$0	0	\$0	2	\$266	0	\$0	-	-	-	-	-

Sector Telcos																
Entidad Informante	Calf	Num	Saldo total	Comercial		Hipotecario		Consumo y Tarjeta de Crédito		Microcrédito		Garantías			Moneda	Fuente
				Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Tipo	Fecha Avalúo	Valor		
CLARO SOLUCION MOVILES	-	1	\$103	0	\$0	0	\$0	1	\$103	0	\$0	OTR GAR	-	\$0	MC	DC
COLOMBIA TELECOM	-	1	\$136	0	\$0	0	\$0	1	\$136	0	\$0	OTR GAR	-	\$0	MC	DC
TOTAL		2	\$239	0	\$0	0	\$0	2	\$239	0	\$0	-	-	-	-	-

 RESUMEN ENDEUDAMIENTO GLOBAL G2TB335

Fecha Corte	Sector	Comercial		Hipotecario		Consumo y Tarjeta de Crédito		Microcrédito		% Participación
		Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	Nro	Miles \$	
2021/09	Financiero	0	\$0	0	\$0	4	\$22,120	0	\$0	40.1%
	Cooperativo	0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0	-
	Real	0	\$0	0	\$0	2	\$32,916	0	\$0	59.7%
	Telcos	0	\$0	0	\$0	1	\$136	0	\$0	0.2%
	Total	0	\$0	0	\$0	7	\$55,172	0	\$0	100%
2021/06	Financiero	0	\$0	0	\$0	4	\$22,120	0	\$0	97.8%
	Cooperativo	0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0	-
	Real	0	\$0	0	\$0	2	\$266	0	\$0	1.2%
	Telcos	0	\$0	0	\$0	2	\$239	0	\$0	1.1%
	Total	0	\$0	0	\$0	8	\$22,625	0	\$0	100%

2021/03	Financiero	0	\$0	0	\$0	3	\$22,111	0	\$0	97.8%
	Cooperativo	0	\$0	0	\$0	0	\$0	0	\$0	-
	Real	0	\$0	0	\$0	2	\$266	0	\$0	1.2%
	Telcos	0	\$0	0	\$0	2	\$239	0	\$0	1.1%
	Total	0	\$0	0	\$0	7	\$22,616	0	\$0	100%

Fin-consulta Tipo 1. La consulta fue efectiva.

INFORMACIÓN BÁSICA G2TB335

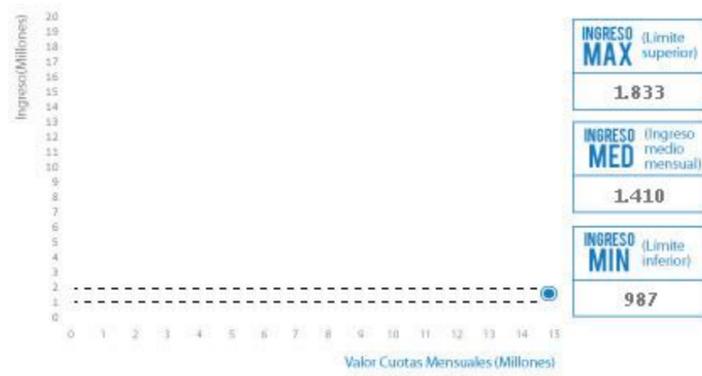
Tipo Documento	C.C.	Número Documento	10303558	Estado Documento	Vigente	Lugar Expedición	POPAYAN		Fecha Expedición	03/10/2002	
Nombre	MUÑOZ CAMAYO LUIS FERNANDO JUN			Rango Edad	36-45	Género	Masculino	Tiene RUT?	SI	Antigüedad	--

SCORES G2TB335

Tipo de Score	Evaluación	Puntaje	Códigos/Razones
Acierta A FIN	-	421	00099,00000

QUANTO

Conozca el nivel de ingreso de su cliente y verifique capacidades de endeudamiento.



Total Valor Cuotas Mensuales 24.159

SEÑOR (A):
JUEZ DE VALLE DEL CAUCA- CALI
E. S. D.

LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ CAMAYO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.303.558 de Popayán, acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de **MYBOSI**, toda vez que se me vulneraron el **Derecho al Habeas Data definitivo en el artículo 15 y al Debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el día 24 de noviembre del año 2022 radiqué mediante correo electrónico una petición ante **MYBOSI** con los siguientes hechos:

PRIMERO: Que realice derecho de petición de la obligación financiera No.1B1700861 ante la entidad financiera MYBOSI y en respuesta de fecha de 5 de Agosto del 2022 no adjuntan ninguna documento correspondiente a la colilla de notificación personal previa al reporte negativo, evidenciándose así que la notificación personal de la que acabamos de mencionar nunca se realizó en debida forma como lo manifiesta la ley la ley 1266 de 2008 título IV artículo 12, **por lo que me han violado mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO por indebida notificación.**

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

Siendo importante aclarar que si la entidad no realizo el reporte negativo en las centrales de riesgo financieras en los 18 meses siguientes de haber entrado en mora dicha obligación perdió la oportunidad para reportar obligación ante las centrales de información. Puesto que como se viene señalando el proceso de notificación previa al reporte negativo debió haberse realizado dentro de los 18 meses siguientes de que la presunta obligación entro en mora, como lo establece el numeral 11 del art 8 título III de la ley 1266 del 2008. "Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora del titular."

Lo que quiere decir que al momento que sea eliminado el reporte negativo ante las centrales de riesgo financieras por la violación al debido proceso antes mencionada, este no podrá volverse a colocarse si ya han pasado más de 18 meses después de haber entrado en mora, perdiendo claramente así la oportunidad de realizar el respectivo reporte negativo ante las centrales de riesgo financieras de acuerdo a lo mencionado precedentemente.

SEGUNDO: Es de tener en cuenta que la ley 1266 de 2008 título IV artículo 12 solo permite la NOTIFICACIÓN PREVIA PERSONAL "...las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información ..."

Por lo anterior cabe aclarar que ley 2157 de 2021 que adiciona el literal K a la ley 1266 de 2008 art 2, se promulgo y empezó a regir a partir del 29 de octubre del 2021, y que antes de esta, las NOTIFICACIONES PREVIAS A LOS REPORTES NEGATIVOS SE DEBÍAN DE HACER DE MANERA PERSONAL, por lo cual es claro precisar que las presuntas notificaciones que se realizaron mediante medios electrónicos antes del 29 de octubre del 2021, no tienen validez alguna, ya que estas se tuvieron que haber realizado DE MANERA PERSONAL previa al reporte negativo antes las centrales de riesgo como lo exige la normatividad anteriormente mencionada.

TERCERO: Que en respuesta al derecho de petición por parte de la entidad financiera MYBOSI se adjuntan presuntas colillas de notificación vía correo electrónico de fecha 17 de septiembre del 2018 las cuales no tiene validez pues como se mencionó en el punto anterior las notificaciones electrónicas solo se regularon y tiene validez a partir de la promulgación de la ley 2157 de 2021 que entro en vigencia el 19 de octubre del 2021.

Por lo mencionado en este punto se debe de eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo financieras de la que nos ocupa esta petición esto a que existe una clara violación AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO por lo mencionado anteriormente.

CUARTO: Que en la actualidad requiero mejorar mi historial crediticio y a su vez acceder a diferentes servicios financieros, pero esto no ha sido posible, ya que dichos reportes negativos emitidos por ustedes de manera arbitraria y violando mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES me está afectando de manera negativa mi vida crediticia y buen nombre.

SEGUNDO: Que a la fecha la petición enviada mediante correo electrónico el día 24 de noviembre del año 2022, fue contestada por parte de **MYBOSI** sin adjuntar ninguna documento correspondiente a la prueba de **COLILLA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, dejando en evidencia que la notificación personal **NO** fue realizada con forme a lo establecido en la ley 1266 DE 2008 título IV artículo 12, por lo que me han violado mi derecho al debido proceso por indebida notificación.

“.....En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.

La entidad perdió la oportunidad para reportar la obligación ante las centrales de información. Puesto que como se viene señalando **el proceso de notificación personal previa al reporte negativo debió haberse realizado dentro de los 18 meses siguientes de que la presunta obligación entro en mora.**

Siendo importante aclarar que la ley 1266 de 2008 título IV artículo 12 solo permite la **NOTIFICACIÓN PREVIA PERSONAL** **“...las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información ...”** por lo anterior cabe aclarar que ley 2157 de 2021 que adiciona el literal K a la ley 1266 de 2008 art 2, **se promulgo y empezó a regir a partir del 29 de octubre del 2021**, y que antes de esta, las **NOTIFICACIONES PREVIAS A LOS REPORTE NEGATIVOS SE DEBÍAN DE HACER DE MANERA PERSONAL**, por lo cual es claro precisar que las presuntas notificaciones que **se realizaron mediante medios electrónicos antes del 29 de octubre del 2021, no tienen validez alguna como lo es el caso en concreto donde dichas presuntas notificaciones no tienen validez porque fueron realizadas en el año 2018,** y se tuvieron que haber realizado **DE MANERA PERSONAL** previa al reporte negativo antes las centrales de riesgo como lo exige la normatividad anteriormente mencionada.

CUARTO: Que **MYBOSI** por lo mencionado en el punto precedente me está violando mi Derecho Fundamental al Derecho de **HABEAS DATA Y AL DEBIDO PROCESO**, ya que lo solicitado en el Derecho de petición enviado a la entidad Tutelada es protegido por estos Derechos Fundamentales.

QUINTO: Se solicita muy respetuosamente a su honorable despacho se vincule oficiosamente a esta acción de Tutela a Cifin-Transunion y a Datacrédito para que suministre la información que les conste y que repose en sus bases de datos sobre los hecho mencionados precedentemente.

DERECHOS VULNERADOS

De los hechos narrados se establece la violación del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia que establece:

.... “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”....

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituyen vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental.

La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

Por otra parte, El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), el cual regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

DERECHO DEL HABEAS DATA:

El derecho del habeas data está consagrado en la constitución Política de Colombia en el artículo 15 como derecho fundamental, según el cual:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”¹

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido específica en el entendido de la protección de este derecho fundamental así:

¹ Constitución nacional de Colombia 1991 artículo 15

En tal sentido, tanto las autoridades públicas, como particulares, están obligados a respetar el derecho al buen nombre y, en consecuencia, al Estado a quien le corresponde velar por el cumplimiento de tal deber dotándolas de instrumentos que garanticen la veracidad de la información que se suministre de un determinado sujeto de derecho²

Además de establecer unos requisitos referentes a la protección del derecho al habeas data

“El contenido del habeas data se manifiesta por tres facultades concretas que el citado artículo 15 reconoce a la persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados

- El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado, así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;

- El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;

- El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir “(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias”³

Se han establecido jurisprudencialmente unas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo así:

“(i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato”⁴

También la Corte ha precisado:

Situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito, “... la Corte ha considerado que no se cumple

² T 848 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

³ T-684 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ T 798 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño

de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor.” Agrego la Corte que “[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes ...”⁵

La corte ha precisado que las entidades de cobranza deberán antes de realizar el reporte de la información financiera negativa, demostrar, de conformidad con los documentos idóneos para ello, la existencia de la obligación supuestamente incumplida, En caso de que la entidad demandada no pueda demostrar la existencia de la autorización previa que se necesita para realizar el reporte de datos financieros negativo, deberá proceder a la cancelación del reporte que se encuentra en la bases de datos financieras, pues en tal caso no se cumpliría con el requerimiento que se ha señalado para tal fin⁶, de no ser así nos encontramos en una vulneración rampante del derecho del habeas data.

Igualmente ha manifestado la Corte:

DATO INFORMATICO-Consentimiento/DEBIDO PROCESO-Vulneración

Cuando el artículo 8° del reglamento de la Central de Información de la Asociación Bancaria prescribe que es preciso obtener el consentimiento del titular del dato "mediante comunicación escrita, para el reporte, procesamiento y consulta de la información requerida para el logro del propósito de la Central está ni más ni menos que preservando la transparencia de las actuaciones que preceden la circulación de datos económicos a los cuales el mismo reglamento reconoce sin embajes su carácter específico de personales, vale decir, con idoneidad suficiente para identificar a su titular y penetrar el muro constitucional que resguarda su intimidad. Así las cosas, y por cuanto además no se trata de datos simplemente anónimos, el principio de libre recolección y circulación de los mismos experimenta entonces una limitación razonable, en aras de favorecer una plena autodeterminación de la persona. En el caso sub-exámine, la omisión de la autorización expresa y escrita del titular para la circulación de sus datos económicos personales -con las consecuencias limitativas de sus derechos fáciles de prever- vulnera el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución de 1991.⁷

⁵T 272 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁶T 168 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ T 022 de 1993 MP. CIRO ANGARITA BARON

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso como derecho fundamental ha sido establecido desde la carta pólita de Colombia en el artículo 29, y ha tenido evolución jurisprudencial a través de sendos pronunciamientos por parte de altas cortes, respecto a ello ha manifestado la corte constitucional:

“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*”

Ley 1266 de 2008 HABEAS DATA  **Artículo 12.** Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Copia de la petición radicada mediante correo electrónico a la **MYBOSI** con fecha del día 24 de noviembre del año 2022.
2. Pantallazo del correo electrónico enviado el día 24 de noviembre del año 2022.
3. Respuesta emitida por parte de **MYBOSI** al Derecho de Petición.
4. Consulta con reporte negativo de ante las Centrales de Riesgo
5. Sentencia de tutela protegiendo el derecho fundamental de HABEAS DATA de Rad: - 2022-00241 para que se tenga en cuenta al momento de definir el fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992

PRETENSION

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

Tutelar el **AMPARO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES DE HABES DATA** porque aún no han eliminado y actualizado definitivamente el reporte negativo del que trata la petición mencionada en los hechos de esta tutela, y **DEBIDO PROCESO** porque no me enviaron la **colilla de notificación personal** como lo ordena la ley la ley 1266 de 2008 HABEAS DATA ESTABLECE:

→ **Artículo 12.** Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, *las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información* y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta y por lo consiguiente **MYBOSI** deberá proceder con la eliminación del reporte negativo de las centrales de riesgo financieras Datacredito, Cifin y Procredito y se actualice de manera positiva y simultánea a la eliminación de los datos negativos, cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, (récord, scorings-score) como lo indica el parágrafo 3 del ART 3 de la ley 2157 de 2021 que modifica y adiciona tres párrafos al ART 13 de la Ley 1266 de 2008, en su lugar resolviendo el Derecho de petición a mi favor dentro del término de 48 horas como lo establece la Corte Constitucional en sus diferentes sentencias de tutela.

ANEXOS

1. Copia de mi cedula de ciudadanía.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no se ha presenta.do otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la petición que radique mediante correo electrónico el día 24 de noviembre del año 2022 ante la entidad Tutelada **MYBOSI**

NOTIFICACIONES

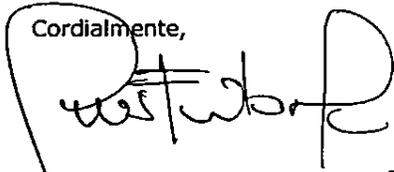
A LA PARTE TUTELANTE

Recibiré notificaciones en la Carrera 42 entre 121-122 Conjunto Grata. Correo electrónico: Gabimartinez062000@gmail.com Teléfono: 3014321991-3008710760.

A LA PARTE TUTELADA:

Correo electrónico: servicioalcliente@mybosi.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,


LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ CAMAYO
C.C. No.10.303.558 de Popayán.